

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 210/

RAD: 2022-00364-00

El doctor RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA actuando como Apoderado Judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LUIS NELSON LOPEZ MIRA con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$28.890.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare 0147661100000709¹ y en contra de LUIS NELSON LÓPEZ MIRA y LEDYS TATIANA ESTRADA ECHAVARRIA por la suma de \$6.314.202.00 moneda corriente, representados en el Pagare No. 0147661100000472², junto con los réditos corrientes, moratorios y otros conceptos.

Librado el auto de mandamiento de pago el cinco (5) de Octubre de dos mil veintidós (2022)³ y dando cumplimiento al numeral SEGUNDO, el 26 de la misma mensualidad⁴, se notifica en forma personal a LUIS NELSON LOPEZ MIRA e igualmente el 22 de Noviembre⁵ a LEDYS TATIANA ESTRADA ECHAVARRIA⁶, quienes no efectuaron pronunciamiento dentro del termino concedido para ello.

Mediante proveído del dieciséis (16) de Enero de la anualidad cursante⁷ a petición del actor se decreta la terminación del

¹ Fol. 2

² Fol. 4

³ Fol. 12

⁴ Fol. 18

⁵ Fol. 25

⁶

⁷ Fol. 34

proceso con respecto a los ejecutados por la obligación contenida en el Pagare NO. 014766110000472, ordenándose el levantamiento de las medida respecto a ESTRADA ECHAVARRIA, continuando el proceso contra LPOEZ MIRA.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, que por parte de LUIS NELSON LOPEZ MIRA no se ha demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes⁸, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito⁹, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS NELSON LOPEZ MIRA, en la forma y términos indicados en el literal A, numeral PRIMERO del auto de mandamiento de pago adiado el cinco (5) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

⁸ Art. 431 ibidem

⁹ Art. 442

SEGUNDO.- *ORDENAR* el avalúo y remate de los bienes o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO.- *DISPONER* que las partes en cumplimiento del artículo 446 ibidem, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.698.928.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HEERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____ Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM _____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria
--